



Resolución 101/2017, de 15 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0126/2017 / reclamación frente a presuntas denegaciones de una pluralidad de solicitudes de información pública presentadas por XXX.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Entre las 08:18 a.m. y las 10:27 a.m. del día 11 de agosto de 2017 se recibieron en el correo electrónico del Comisionado de Transparencia de Castilla y León treinta y dos formularios de reclamación presentados por XXX (todos ellos fueron debidamente registrados con fecha 16 de agosto y números del 1060/2017 al 1091/2017). A cada uno de los citados formularios se adjuntaba, cuando menos, un escrito dirigido a una Administración Pública que no había sido objeto de respuesta; en concreto, en veintinueve de los treinta y dos formularios presentados se hacía referencia a la ausencia de contestación a escritos dirigidos a la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega y en los tres restantes las administraciones que, según se indicaba, no habían resuelto sus peticiones eran el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (en dos ocasiones) y la Diputación de Palencia (en un único caso).

Con posterioridad, pudimos observar que, por error, no recibimos debidamente en nuestro correo electrónico en la citada fecha (11 de agosto de 2017), un formulario de reclamación más, al cual se adjuntaban tres escritos dirigidos a la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega que no habían sido objeto de respuesta y en los que se solicitaban modificaciones a borradores de actas de sesiones celebradas por la citada Entidad Local Menor. Observado el error, también se procedió a registrar de entrada en el Comisionado de Transparencia este último correo con fecha 28 de agosto de 2017.

Segundo.- Analizado el contenido de los treinta y dos formularios de reclamación inicialmente recibidos, así como de la documentación adjuntada a los mismos, se llegó a la conclusión de que en diecinueve de ellos la reclamación presentada no se refería a la ausencia de resolución de una solicitud de acceso a información pública, sino que lo que no se había respondido era otro tipo de solicitud, denuncia o requerimiento realizado por Ud. (en este supuesto se encuentra también el formulario que se ha registrado de entrada con fecha 28 de agosto); en tres casos el escrito que no se



había respondido solo parcialmente contenía lo que se podía considerar una petición de información pública; en dos de ellos se pedía al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega y a la Diputación de Palencia información que, en su caso, correspondería proporcionar a la Junta Vecinal citada; y en un supuesto la solicitud de información se había dirigido a la Junta Vecinal con anterioridad a la entrada en funcionamiento de esta Comisión de Transparencia (10 de diciembre de 2015).

Por su parte, en los siete supuestos restantes (en los que sí se había dirigido una solicitud de información pública a la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega), el antes identificado había presentado sus peticiones en su calidad de Vocal de la misma. Al respecto, esta Comisión de Transparencia de Castilla y León vienen manteniendo en varias de sus Resoluciones que los vocales de las juntas vecinales (así como el resto de cargos representativos locales) cuando ejerzan su derecho de acceso a la información en su calidad de tales, lo hacen en el marco de lo dispuesto en el régimen jurídico específico que, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución, se prevé en los artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. En este régimen existen unos mecanismos específicos de protección diferentes de la reclamación en materia de acceso a la información pública cuya tramitación y resolución, en el caso de las Entidades Locales de Castilla y León, corresponde a esta Comisión de Transparencia

Tercero.- Teniendo en cuenta lo expuesto, una vez abierto el presente expediente de reclamación, se consideró que para que fuera posible continuar con la tramitación de uno o varios procedimientos de reclamación era necesario que el reclamante nos comunicara las reclamaciones en materia de acceso a la información pública que deseaba que fueran tramitadas y resueltas por esta Comisión de Transparencia, adjuntando a las mismas las solicitudes de información pública que se hubieran presentado previamente al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta comunicación se dirigió al reclamante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este requerimiento dirigido al reclamante, además de lo expuesto respecto al contenido de los escritos que no habían sido respondidos, se puso de manifiesto al interesado que en su contestación debía considerar debidamente que la efectividad de un derecho (en este caso el de acceso a la información pública) y el adecuado funcionamiento de sus mecanismos de garantía (entre ellos, la reclamación ante esta Comisión de Transparencia de Castilla y León), también dependen del adecuado ejercicio de aquel por el ciudadano. Al respecto, se añadió que, en el presente caso, en el transcurso de



poco más de dos horas se había dirigido a la Comisión de Transparencia de Castilla y León (órgano adscrito al Procurador del Común y sin medios específicos propios para el desarrollo de sus funciones) un número de formularios de reclamación casi equivalente a la tercera parte del número total de reclamaciones recibidas en 2016.

Cuarto.- Con fecha 25 de agosto de 2017, se registró de entrada en el Comisionado de Transparencia, un escrito en el cual el reclamante nos puso de manifiesto lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha de registro 18/8/2017, y tras la conversación telefónica mantenida al respecto, decir, que realmente entiendo que no corresponde a esta Comisión de Transparencia la resolución de las quejas efectuadas como vocal de la Junta Vecinal, ni la de aquellas en las que realmente no solicita el acceso a la información pública.

Por ello procederé a presentar queja ante el Procurador del Común (...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que las reclamaciones frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública se ajustarán en cuanto a su tramitación a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta remisión implica, a los efectos que aquí nos interesan, la aplicación a este tipo de reclamaciones de las normas pertinentes del procedimiento administrativo.

Segundo.- Entre las normas del procedimiento administrativo común aquí aplicables se encuentra la contemplada en el artículo 68.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de conformidad con la cual cuando la solicitud inicial de un procedimiento no reúna los requisitos exigidos en la normativa aplicable, se debe requerir al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la misma Ley.



Tercero.- En el caso de la presente reclamación, requerido el interesado para que subsanara su petición, se ha contestado al requerimiento realizado poniendo de manifiesto que no se va a proceder a subsanar la reclamación presentada, puesto que se va a utilizar la vía de la queja ante el Procurador del Común para plantear su oposición frente a la ausencia de respuesta a los escritos remitidos conjuntamente con los formularios de reclamación antes señalados.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Archivar el expediente abierto a la vista de los formularios de reclamación presentados por XXX, frente a la ausencia de respuesta a una pluralidad de escritos.

Segundo.- Notificar esta Resolución al antes identificado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución solo cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde